

TÍTULO OCTAVO

DEL ENRIQUECIMIENTO ILEGÍTIMO

Art. 2262.—El que sin causa se enriquece en detrimento de otro, está obligado a indemnizarlo de su empobrecimiento, en la medida en que se ha enriquecido.

Art. 2263.—Cuando se reciba alguna cosa que no se tenía derecho de exigir y por error ha sido indebidamente pagada, se tiene obligación de restituirla.

Si lo indebido consiste en una prestación cumplida, cuando el que la recibe procede de mala fe, debe pagar el precio corriente de esa prestación; si procede de buena fe, sólo debe pagar lo equivalente al enriquecimiento recibido.

Art. 2264.—El que acepte un pago indebido, si hubiere procedido de mala fe, deberá abonar el interés legal cuando se trate de capitales, o los frutos percibidos y los dejados de percibir de las cosas que los produjeron. Además, responderá de los menoscabos que la cosa haya sufrido por cualquier causa, y de los perjuicios que se irrogaren al que la entregó, hasta que la recobre. No responderá del caso fortuito, cuando éste hubiere podido afectar del mismo modo a las cosas, hallándose en poder del que las entregó.

Art. 2265.—Si el que recibió la cosa con mala fe la hubiere enajenado a un tercero que tuviere también mala fe, podrá el dueño reivindicarla y cobrar de uno u otro los daños y perjuicios.

Art. 2266.—Si el tercero a quien se enajena la cosa la adquiere de buena fe, sólo podrá reivindicarla si la enajenación se hizo a título gratuito.

Art. 2267.—El que de buena fe hubiere aceptado un pago indebido de una cosa cierta y determinada, sólo responderá de los menoscabos o pérdidas de ésta y de sus accesiones en cuanto por ellos se hubiere enriquecido. Si la hubiere enajenado, restituirá el precio y cederá la acción para hacerlo efectivo.

Art. 2268.—Si el que recibió de buena fe una cosa dada en pago indebido la hubiere donado, no sustituirá la donación y se aplicará al donatario lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 2269.—El que de buena fe hubiere aceptado un pago indebido, tiene derecho a que se le abonen los gastos necesarios y a retirar las

mejoras útiles, si con la separación no sufre detrimento la cosa dada en pago. Si sufre, tiene derecho a que se le pague una cantidad equivalente al aumento de valor que recibió la cosa con la mejora hecha.

Art. 2270.—Queda libre de la obligación de restituir el que, creyendo de buena fe que se hacía el pago por cuenta de un crédito legítimo, y subsistente, hubiese inutilizado el título, dejado prescribir la acción, abandonado las prendas o cancelado las garantías de su derecho. El que paga indebidamente sólo podrá dirigirse contra el verdadero deudor o los fiadores, respecto de los cuales la acción estuviera viva.

Art. 2271.—La prueba del pago incumbe al que pretende haberlo hecho. También corre a su cargo la del error con que lo realizó, a menos que el demandado negare haber recibido la cosa que se la reclama. En este caso, justificada la entrega por el demandante, queda relevado de toda prueba. Esto no limita el derecho del demandado para acreditar que le era debido lo que recibió.

Art. 2272.—Se presume que hubo error en el pago, cuando se entrega cosa que no se debía o que ya estaba pagada, pero aquel a quien se pide la devolución puede probar que la entrega se hizo a título de liberalidad o por cualquiera otra causa justa.

Art. 2273.—La acción para repetir lo pagado indebidamente prescribe en un año, contado desde que se conoció el error que originó el pago. El solo transcurso de tres años, contados desde el pago indebido, hace perder el derecho para reclamar su devolución.

Art. 2274.—El que ha pagado para cumplir una deuda prescrita o para cumplir un deber moral no tiene derecho de repetir.

Art. 2275.—Lo que se hubiese entregado para la realización de un fin que sea ilícito o contrario a las buenas costumbres no quedará en poder del que lo recibió. El cincuenta por ciento se destinará a la beneficencia pública y el otro cincuenta por ciento tiene derecho a recuperarlo el que lo entregó.